

EXPEDIENTE: RR.SIP.2002/2012	<hr/>	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y ORDENA que: <i>Proporcione los parámetros, métodos y/o procedimientos (razones y bases) que la Dirección General de Control de Confianza considera para afirmar que un policía preventivo no se presentó a realizar los exámenes respectivos en el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se le considera no aprobado por inasistencia, atendiendo al análisis realizado en la presente resolución</i>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2002/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2002/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000193812, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Que informe la Dirección General de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuáles son los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para REALIZAR LA IMPUTACIÓN que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho Centro de Control, y ante tal situación se le considera NO APROBADO POR INASISTENCIA.” (sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/4494/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó lo siguiente:

“... le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000193812 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.



Como resultado de dicha gestión la **Dirección General del Centro de Control y Confianza**, propuso la clasificación de la información contenida en el documento de su interés, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada como sexto punto de la orden del día de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2012 celebrada el 15 de Noviembre de 2012, en que por unanimidad de votos se aprobó el siguiente:

.....ACUERDO.....

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada** relativa a los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para REALIZAR LA IMPUTACIÓN que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos, presentada por la **Dirección General del Centro de Control de Confianza**, requeridos en la solicitud de información con número de **folio 0109000193812**, por considerar que actualizan las hipótesis de excepción previstas en el Artículo 37, fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que, los parámetros, métodos y/o procedimientos que la autoridad determina para allegarse de un resultado son instrumentos, que sirven para desplegar las funciones legalmente conferidas al Centro de Control de Confianza por lo que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública, en razón de las funciones propias del Centro de Control de Confianza, consistentes en comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales a efecto de que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden y del interés de la sociedad prevaleciendo ante todo el interés general sobre el particular; lo que se pretende es el no vulnerar todo un proceso que va encaminado a la seguridad pública y la depuración de las corporaciones policiales; aunado a que dichos procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional, el cual nació protegido de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación no sólo pone en riesgo la seguridad pública sino al igual la seguridad nacional

Por otra parte, a fin de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se anexa el siguiente cuadro:

Fuente de la información	Dirección General den Centro de Control de Confianza	
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción	Contenidos de información	Hipótesis de la Excepción
	Parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para REALIZAR LA IMPUTACIÓN que un policía preventivo adscrito a la	Artículo 37, fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



<p>previstas en la Ley</p>	<p>Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho Centro de Control, y ante tal situación se le considera NO APROBADO POR INASISTENCIA</p>	
<p>Que su divulgación lesiona el interés que protege:</p>	<p>Artículo 37 fracciones I, IV y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F.</p> <p>I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal. Los parámetros, métodos y/o procedimientos que la autoridad determina para allegarse de un resultado son instrumentos, que sirven para desplegar las funciones legalmente conferidas al Centro de Control de Confianza por lo que su divulgación pone en riesgo la seguridad pública, en razón de las funciones propias del Centro de Control de Confianza, consistentes en comprobarlos requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales a efecto de que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden y del interés de la sociedad prevaleciendo ante todo el interés general sobre el particular; lo que se pretende es el no vulnerar todo un proceso que va encaminado a la concatenado con la seguridad de evaluación y depuración de las corporaciones policiales; aunado a que dichos procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional, el cual nació protegido de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación no sólo pone en riesgo la seguridad pública sino al igual la seguridad nacional.</p>	
<p>Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla:</p>	<p>IV. Cuando la Ley expresamente la considere como reservada. Se tiene normas que por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales, y por el otro sancionan la inobservancia de esa reserva, las evaluaciones de control de confianza y toda la información que se desprende de ellas son de carácter reservado por lo que su divulgación lleva a incurrir en responsabilidades administrativas e incluso de carácter jurídico penal; de conformidad con los artículos 47 fracciones III, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 108 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 4 fracciones VII, VIII y XV, 8, 11, 12 fracción V, 36, 37 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; son fundamentos para información confidencial; artículo 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública</p>	
<p>Estar fundada y motivada</p>	<p>IV. Cuando la Ley expresamente la considere como reservada. Se tiene normas que por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales, y por el otro sancionan la inobservancia de esa reserva, las evaluaciones de control de confianza y toda la información que se desprende de ellas son de carácter reservado por lo que su divulgación lleva a incurrir en responsabilidades administrativas e incluso de carácter jurídico penal; de conformidad con los artículos 47 fracciones III, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 108 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 4 fracciones VII, VIII y XV, 8, 11, 12 fracción V, 36, 37 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; son fundamentos para información confidencial; artículo 15 último párrafo de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública</p>	



	<i>del Distrito Federal; artículo 35 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</i>
<i>Fuente de la información</i>	<i>Dirección General del Centro de Control de Confianza</i>
<i>Precisar las partes del documento que se reservan</i>	<i>Parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para REALIZAR LA IMPUTACIÓN que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho Centro de Control.</i>
<i>Plazo de reserva</i>	<i>Siete años</i>
<i>Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</i>	<i>Archivo de la Dirección General del Centro de Control de Confianza</i>

...” (sic)

III. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión manifestando inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, pues la información que solicitó de ninguna manera coloca en riesgo la seguridad pública como erróneamente lo pretendió hacer valer la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a las siguientes consideraciones:

- *Se solicitó el criterio y/o motivación que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía o se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho centro de control, y ante tal situación de le considera como no aprobado por inasistencia, y si los elementos probatorios con que se cuentan para realizar dicha imputación son debidamente corroborados antes de que el acto de autoridad lesione la esfera jurídica del gobernado; no así información*



sobre los parámetros que la autoridad utiliza para comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales.

- El Ente Obligado trató de complicar la solicitud de información con la intención de encubrir una responsabilidad, pues a la C. _____ se le inició el procedimiento de destitución número CHJ/1380/12 ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que la Dirección General del Centro de Control de Confianza emitió el oficio SDI/DGCC/031411/2012 del veintitrés de mayo de dos mil doce, informando que la C. _____ obtuvo el siguiente resultado “*NO APROBADO POR INASISTENCIA, en las evaluaciones de confianza para efectos de permanencia como servidor público*”, evaluaciones que se llevaron a cabo el treinta de marzo de dos mil doce, pero después, mediante oficio OIP/DET/OM/SSP/4250/2012 del primero de noviembre de dos mil doce, la Secretaría en comento informó lo siguiente:

“...se realizó la gestión interna con la Dirección General del Centro de Control de Confianza, por ser la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender la solicitud.

Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa emitiera su respuesta mediante el Sistema INFOMEX, en la que refirió lo siguiente:

Hago de su conocimiento que se tiene una evaluación a nombre de la C. _____ del día 30 de marzo del 2012” (sic)

- La información requerida debió entregarse porque su desempeño siempre fue acorde a los lineamientos establecidos, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes; además de que sirvió con fidelidad y honor a la sociedad y actuó siempre con la decisión necesaria y sin demora para proteger a las personas y sus bienes: aunado a que nunca estuvo relacionada en actos ilegales, por lo que no fue justo que se le encuadrara en conductas inexistentes para justificar actos deshonorosos.

IV. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0109000193812.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4714/12 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Del simple contraste entre la solicitud de información y el escrito se advirtió que la recurrente pretendió variar su solicitud introduciendo requerimientos novedosos que no fueron planteados de origen, pues no requirió información *respecto de criterio y/o motivación que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho Centro de Control [...] se le está pidiendo respecto de acreditar una insistencia*, por lo que no se debió permitir a la particular que amplíe su solicitud de información, pues para determinar su legalidad, la respuesta impugnada debió analizarse a la luz de la solicitud original, de lo contrario, se dejaría en desigualdad procesal a las partes, obligando a la Secretaría de Seguridad del Distrito Federal a que atendiera un requerimiento que no fue planteado de origen.
- En todo momento se atendió la solicitud de información en el tiempo y forma establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se siguió el procedimiento previsto en los artículos 36, 37, 41, 42, 50 y 61 de la ley de la materia, es decir, la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, quien confirmó la misma por actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones I, IV y VII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los parámetros, métodos y procedimientos con los que la autoridad se allega de resultados, eran instrumentos que sirvieron para desplegar las funciones conferidas al Centro de Control de Confianza y por tanto, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública.



- En atención a las funciones propias de la Dirección General del Centro de Control de Confianza, consistentes en comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las instituciones policiales para que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden e interés de la sociedad, prevaleciendo el interés general sobre la particular. Lo que se pretendió fue no vulnerar un proceso de seguridad pública y depuración de las corporaciones policiales, aunado a que los procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional, el cual nació protegido por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional y cuya divulgación no sólo pone en riesgo la seguridad pública, sino también la seguridad nacional.
- Los parámetros, métodos y/o procedimientos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal determina para allegarse de un resultado, son instrumentos que sirven para desplegar las funciones propias de la Dirección General del Centro de Control de Confianza, consistentes en comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las instituciones policiales, para que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden y el interés de la sociedad, prevaleciendo en todo momento el interés general sobre la particular, ya que se pretendió no vulnerar el proceso de seguridad pública y depuración de las corporaciones policiales, aunado a que dichos procesos de evaluación provienen de un modelo nacional que nació protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación no sólo pone en riesgo la seguridad pública sino la seguridad nacional.
- Existen normas que restringen el acceso a la información porque su divulgación podría ocasionar daños a los intereses nacionales, y también sancionan la inobservancia de la reserva.
- Las evaluaciones de control de confianza y la información que se desprende de ellas, son de carácter reservado por lo que, al divulgarlas se incurriría en responsabilidades administrativas en incluso penales, de acuerdo con los artículos 47 fracciones III, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 108, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracciones VII, VIII y XV, 8, 11, 12 fracción V, 36, 37 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; son fundamentos para información confidencial; artículo 15, último párrafo de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad



Pública del Distrito Federal; 35, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

- La Dirección General del Centro de Control de Confianza refirió que la información solicitada, en cuanto a criterio y/o motivación y elementos probatorios para emitir un resultado, se basaron y se respaldaron en procesos previamente establecidos en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y sus Protocolos de Evaluación, por lo que debió mantenerse en reserva y confidencialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral décimo de los Lineamientos para la Clasificación de Información de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que su divulgación dañaría la efectividad de la aplicación del Modelo y sus Protocolos, en razón de que grupos de delincuencia organizada, interesados en penetrar las instituciones de seguridad, al conocer esos documentos podrían vulnerar su aplicación, poniendo en riesgo no sólo la seguridad pública, sino también la seguridad nacional.
- Las evaluaciones médicas, psicológicas, de entorno social, situación patrimonial, poligráficas y toxicológicas, que se llevan a cabo por el Centro de Control de Confianza, se realizan en cumplimiento a los principios institucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiciando el combate a la corrupción en las corporaciones policiales, así como la confiabilidad de que los aspirantes a ingresar a esta Institución y los servidores públicos activos, cumplen con los principios referidos, preservando de esta manera, uno de los elementos que conforman la seguridad pública del Distrito Federal.
- Uno de los principios básicos que rigen el acceso a la información pública, es que el derecho al acceso deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, mismas que se aplicarán cuando exista el riesgo de daño substancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público. Así, por encima del derecho de acceso a la información, es necesario preservar el interés colectivo.



- El permitir el acceso a información pública que se genera en la Dirección General del Centro de Control de Confianza, podría dañar el interés jurídico protegido, la seguridad pública, toda vez que algunos de los requerimientos versan sobre conocer diversos instrumentos que se utilizan en evaluaciones de control de confianza, así como los parámetros empleados para emitir un resultado, por lo que, evidentemente, al dar a conocer dicha información se vulneran los procesos, permitiendo que organizaciones delictivas pudieran infiltrarse en las corporaciones.
- Al permitir el acceso al requerimiento, se quebrantaría el orden institucional, pues con el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, así como con el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y sus Protocolos de Evaluación, se busca la homologación de las evaluaciones de control de confianza, lo que no sería posible porque la Dirección General del Centro de Control de Confianza estaría obligada a buscar otros mecanismos de evaluación, a fin de lograr la veracidad en los resultados de cada persona evaluada, lo que representaría una disminución en el erario público. Por esa razón, tanto los procesos, como los instrumentos y resultados de las evaluaciones de control de confianza, son clasificados como información de acceso restringido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La Dirección General del Centro de Control de Confianza refirió haberse obligado a lo determinado por la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual establece en su artículo 58 último párrafo, que en caso de negativa o de no presentación sin mediar causa justificada, se tendrán por no aprobadas las evaluaciones médicas, físicas, psicológicas, psiquiátricas, toxicológicas, del entorno y situación patrimonial, poligráficas y demás que señalen otras disposiciones aplicables, asimismo, la no aprobación será considerada como falta grave a los principios de profesionalización y de observancia a las normas de disciplina y orden, previstos en la ley en comento, y constituirá una causal de destitución en los términos de dicho ordenamiento.

VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió de nueva cuenta el oficio OIP/DET/OM/SSP/4714/12, previamente descrito.



VII. Mediante acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, como diligencias para mejor proveer se solicitó al Ente Obligado que remitiera copia simple de los oficios SDI/DGCCC/031411/2012 del veintitrés de mayo de dos mil doce y OIP/DET/OM/SSP/4250/2012 del uno de noviembre de dos mil doce, referidos por la particular en su escrito inicial.

VIII. El quince de enero de dos mil doce, mediante oficio OIP/DET/OM/SSP/250/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió a este Instituto copia simple de las siguientes documentales:

- Acuse del oficio SDI/DGCCC/031411/2012 del veintitrés de mayo de dos mil doce, suscrito por la Directora General del Centro de Control de Confianza y dirigido al Subsecretario de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Oficio OIP/DET/OM/SSP/4250/2012 del uno de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y dirigido a la recurrente.

IX. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se hizo constar el plazo otorgado a la recurrente para que desahogara la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto,



lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las documentales descritas en el Resultando anterior.

X. El treinta de enero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/522/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió sus alegatos, reiterando lo mismo que en su informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo



80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios,



resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, la ahora recurrente solicitó *“los parámetros, métodos y/o procedimientos que la Dirección General de Control de Confianza considera para afirmar que un policía preventivo no se presentó a realizar los exámenes respectivos en el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se le considera **no aprobado por inasistencia**”*

Al respecto, el Ente Obligado respondió lo siguiente:



- La solicitud de información se tramitó ante la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resultó competente para atender al requerimiento.
- La Dirección General del Centro de Control y Confianza propuso la clasificación de la información contenida en el documento de su interés, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de noviembre de dos mil doce, en la que se aprobó por unanimidad de votos.
- La información relativa a *los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para realizar la imputación que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos*, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se actualizó la fracción I, del artículo 37 de la ley de la materia porque (cuando la divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal) **los parámetros, métodos y/o procedimientos que la autoridad determina para allegarse de un resultado son instrumentos que sirven para desplegar las funciones legalmente conferidas al Centro de Control de Confianza** (consistentes en comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales a efecto de que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden y del interés de la sociedad prevaleciendo ante todo el interés general sobre el particular) por lo que su divulgación puso en riesgo la seguridad pública.
- Se pretendió evitar la vulneración del proceso de la seguridad pública y la depuración de las corporaciones policiales.
- Aunado a lo anterior, los procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional, el cual nació protegido de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación puso en riesgo tanto la seguridad pública como la seguridad nacional.



- Por otro lado, se actualizó la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (cuando la ley expresamente la considere como reservada) porque **las evaluaciones de control de confianza y toda la información que se desprende de ellas son de carácter reservado** por lo que su divulgación lleva a incurrir en responsabilidades administrativas e incluso de carácter jurídico penal, de conformidad con los artículos 47 fracciones III, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 108, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracciones VII, VIII y XV, 8, 11, 12 fracción V, 36, 37 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; son fundamentos para información confidencial; diverso 15, último párrafo de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 35, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Fuente de la información: Dirección General de Control de Confianza.
- Plazo de reserva: siete años.
- Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Archivo de la Dirección General de Control de Confianza.

En contra de la respuesta anterior, la recurrente formuló los siguientes agravios:

Primero.- Se solicitó el *criterio y/o motivación que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho centro de control, y ante tal situación se le considera como no aprobado por inasistencia, y si los elementos probatorios con que se cuentan para realizar dicha imputación son debidamente corroborados antes de que el acto de autoridad lesione la esfera jurídica del gobernado; no así información sobre los parámetros que la autoridad utiliza para comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales.*

Segundo.- La autoridad trató de complicar la solicitud de información con la intención de encubrir una responsabilidad, pues a la C. _____ se le inició el procedimiento de destitución número CHJ/1380/12 ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, en virtud de que la Dirección General del Centro



de Control de Confianza emitió el oficio SDI/DGCCC/031411/2012 del veintitrés de mayo de dos mil doce, informando que la C. _____ obtuvo el siguiente resultado “NO APROBADO POR INASISTENCIA, en las evaluaciones de confianza para efectos de permanencia como servidor público”, evaluaciones que se llevaron a cabo el treinta de marzo de dos mil doce, pero después, mediante oficio OIP/DET/OM/SSP/4250/2012 del primero de noviembre de dos mil doce, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal informó lo siguiente:

“... se realizó la gestión interna con la Dirección General del Centro de Control de Confianza, por ser la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender la solicitud.

Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa emitiera su respuesta mediante el Sistema INFOMEX, en la que refirió lo siguiente:

Hago de su conocimiento que se tiene una evaluación a nombre de la C. _____ del día 30 de marzo del 2012.” (sic)

Tercero.- La información requerida debió entregarse porque su desempeño siempre fue acorde a los lineamientos establecidos, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes, sirvió con fidelidad y honor a la sociedad y actuó siempre con la decisión necesaria y sin demora, para proteger a las personas y sus bienes, además de que no ha estado relacionada en actos ilegales, por lo que no fue justo que se le encuadrara en conductas inexistentes para justificar actos deshonorosos.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Del simple contraste entre la solicitud de información y el escrito recursal se advirtió que la recurrente pretendió variar introduciendo requerimientos novedosos que no fueron planteados de origen, pues en su interés la particular no requirió información *respecto de criterio y/o motivación que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho Centro de Control...se le está pidiendo respecto de acreditar una insistencia...*”, por lo que no se debió permitir a la particular que ampliara su contenido de información, pues para determinar su



legalidad, la respuesta impugnada debería analizarse a la luz de la solicitud original, de lo contrario, se dejaría en desigualdad procesal a las partes, obligando a la Secretaría a que atienda un requerimiento que no fue planteado de origen.

- En todo momento se atendió la solicitud de información en el tiempo y forma establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se siguió el procedimiento previsto en los artículos 36, 37, 41, 42, 50 y 61 de la ley de la materia, es decir, la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, quien confirmó la clasificación por actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones I, IV y VII, del diverso 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los parámetros, métodos y procedimientos con los que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se allega de resultados, son instrumentos que sirven para desplegar las funciones conferidas al Centro de Control de Confianza y por tanto, su divulgación pone en riesgo la seguridad pública.
- En atención a las funciones propias de la Dirección General del Centro de Control de Confianza, consiste en comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las instituciones policiales para que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden e interés de la sociedad, prevaleciendo el interés general sobre el particular, lo que se pretendió es no vulnerar un proceso de seguridad pública y depuración de las corporaciones policiales, aunado a que los procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional, el cual nació protegido por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional y cuya divulgación no sólo pone en riesgo la seguridad pública, sino también la seguridad nacional.
- Los parámetros, métodos y/o procedimientos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal determina para allegarse de un resultado, son instrumentos que sirven para desplegar las funciones propias de la Dirección General del Centro de Control de Confianza, consistentes en comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las instituciones policiales, para que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden y el interés de la sociedad, prevaleciendo en todo momento el interés general sobre la particular, ya que se pretendió no vulnerar el proceso de seguridad pública y depuración de las corporaciones policiales, aunado a que dichos procesos de



evaluación provienen de un modelo nacional que nació protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación no sólo pone en riesgo la seguridad pública sino la seguridad nacional.

- Existen normas que restringen el acceso a la información porque su divulgación podría ocasionar daños a los intereses nacionales, y también sancionan la inobservancia de la reserva.
- Las evaluaciones de control de confianza y la información que se desprende de ellas, eran de carácter reservado por lo que, al divulgarlas se incurriría en responsabilidades administrativas e incluso penales, de acuerdo con los artículos 47, fracciones III IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 108 fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4 fracciones VII, VIII y XV, 8, 11, 12, fracción V, 36, 37, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; son fundamentos para la información confidencial; diverso 15, último párrafo de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 35, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- La Dirección General del Centro de Control de Confianza refirió que la información solicitada, en cuanto a criterio y/o motivación y elementos probatorios para emitir un resultado, se basaron y respaldaron en procesos previamente establecidos en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y sus Protocolos de Evaluación, por lo que debía mantenerse en reserva y confidencialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral décimo de los Lineamientos para la Clasificación de Información de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por lo que su divulgación dañaría la efectividad de la aplicación del Modelo y sus Protocolos, en razón de que grupos de delincuencia organizada, interesados en penetrar las instituciones de seguridad, al conocer esos documentos podrían vulnerar su aplicación, poniendo en riesgo no sólo la seguridad pública, sino también la seguridad nacional.



- Las evaluaciones médicas, psicológicas, de entorno social y situación patrimonial, poligráficas y toxicológicas, que se llevan a cabo por el Centro de Control de Confianza, se realizan en cumplimiento a los principios institucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, propiciando el combate a la corrupción en las corporaciones policiales, así como la confiabilidad de que los aspirantes a ingresar a esta institución y los servidores públicos activos, cumpliendo con los principios referidos, preservando de esta manera, uno de los elementos que conforman la seguridad pública del Distrito Federal.
- Uno de los principios básicos que rigen el acceso a la información pública, es que el derecho al acceso de información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, mismas que se aplicarán cuando exista el riesgo de daño substancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público. Así, es necesario preservar el interés colectivo.
- Permitir el acceso a información que se genera en la Dirección General del Centro de Control de Confianza, podría dañar el interés jurídico protegido, la seguridad pública, toda vez que algunos de los requerimientos versan sobre conocer diversos instrumentos que se utilizan en evaluaciones de control de confianza, así como los parámetros empleados para emitir un resultado, por lo que, evidentemente, al dar a conocer dicha información se vulnerarían los procesos, permitiendo que organizaciones delictivas pudieran infiltrarse en las corporaciones.
- Al permitir el acceso a la información solicitada, se quebrantaría el orden institucional, pues con el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, así como con el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y sus Protocolos de Evaluación, se busca la homologación de las evaluaciones de control de confianza, lo que no sería posible porque la Dirección General estaría obligada a buscar otros mecanismos de evaluación, a fin de lograr la veracidad en los resultados de cada persona evaluada, lo que representaría un detrimento en el erario público. Por esa razón, tanto los procesos, como los instrumentos y resultados de las evaluaciones de control de confianza, son clasificados como de información de acceso restringido de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- La Dirección General del Centro de Control de Confianza refiere haberse obligado a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad del Distrito Federal, la cual establece en su artículo 58, último párrafo que en caso de negativa o de no presentación sin mediar causa justificada, se tendrán por no aprobadas las evaluaciones médicas, físicas, psicológicas, psiquiátricas, toxicológicas, del entorno y situación patrimonial, poligráficas y demás que señalen otras disposiciones aplicables, asimismo, la no aprobación será considerada como falta grave a los principios de profesionalización y de observancia a las normas de disciplina y orden, previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y constituirá una causal de destitución en los términos de dicho ordenamiento.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a estudiar si los agravios de la recurrente son o no fundados.

En ese entendido, en su **primer agravio** la recurrente requirió el *criterio y/o motivación que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho centro de control, y ante tal situación se le considera como no aprobado por inasistencia, y si los elementos probatorios con que se cuentan para realizar dicha imputación son debidamente corroborados antes de que el acto de autoridad lesione la esfera jurídica del gobernado; no así información sobre los parámetros que la autoridad utiliza para comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales.*

Al respecto, en su informe de ley que le fue requerido, el Ente recurrido manifestó que del simple contraste entre la solicitud de información y el escrito recursal se advirtió que **la recurrente pretendió variar su solicitud** introduciendo contenido de información



novedosos que no fueron planteados de origen, pues en su solicitud la particular no requirió información *respecto de criterio y/o motivación que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía no se presentó a realiza los exámenes respectivos en dicho Centro de Control...se le está pidiendo respecto de acreditar una insistencia...*”, por lo que no se debió permitir a la particular que ampliara su solicitud de información, pues para determinar su legalidad, la respuesta impugnada debió analizarse a la luz de la solicitud original, de lo contrario, se dejaría en desigualdad procesal a las partes, obligando a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a que atendiera un requerimiento que no fue planteado de origen.

Sobre el particular, cabe mencionar que teniendo a la vista la solicitud de información que dio origen el presente recurso de revisión, no se observa que entre los contenidos de información solicitados se encuentre consistente en *“si los elementos probatorios con que se cuentan para realizar dicha imputación son debidamente corroborados antes de que el acto de autoridad lesione la esfera jurídica del gobernado”*, por lo que la manifestación de la recurrente es **inoperante**, pues con la misma pretendió traer a colación información ajena a los requerimientos que dio origen el presente medio de impugnación. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada



Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un**



argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Sin embargo, la parte en la que la recurrente manifestó que solicitó el “**criterio** y/o *motivación*” que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía no se presentó a realizar los exámenes respectivos en dicho centro de control, y ante tal situación se le considera como no aprobado por inasistencia, **no resulta inoperante** pues aunque se emplearon los términos “**parámetros, métodos y/o procedimientos**”, ello no es razón suficiente para conceder que la ahora recurrente esté variando su requerimiento, pues hay una semejanza entre el término *parámetro*¹ (empleado en la

¹ **Parámetro.** (De para- y -metro).

1. m. **Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación.** Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales.

2. m. Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (<http://lema.rae.es/drae/?val=parámetro>)



solicitud de información) y el concepto *criterio*² (usado en el recurso de revisión) que permite concluir que la recurrente en su escrito recursal se encontraba requiriendo la entrega de la misma información.

Aunado a que de conceder la razón a la recurrente y estimar su agravio como inoperante por el simple hecho de no existir exactitud en los conceptos, implicaría hacer nugatorio del derecho de acceso a la información, así sea de que una determinación de ese tipo no sería acorde con el principio constitucional que ordena la instrumentación de “*mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos*”³ (libres de obstáculos, impedimentos y retrasos); porque se estaría exigiendo a la particular el uso de un lenguaje específico como condición necesaria para garantizar su derecho de acceso a la información.

Con base a lo anterior, se puede afirmar sin lugar a dudas que la inconformidad de la recurrente es la falta de entrega de la información requerida en su solicitud de acceso a la información, por lo que como se ha dicho en ésta parte el agravio no resulta inoperante.

Aunado lo anterior, toda vez que la recurrente se inconformó con la respuesta impugnada pues afirma que solicitó el *criterio* y/o *motivación que se utiliza para realizar la imputación de que un elemento de la policía no se presentó a realizar los exámenes*

² **Criterio.** (Del gr. κριτήριο, de κρίνειν, juzgar).

1. m. **Norma para conocer la verdad.**

2. m. **Juicio o discernimiento.** (<http://lema.rae.es/drae/?val=CRITERIO>)

³ Como parte de los principios y bases constitucionales del derecho de acceso a la información el artículo 6, fracción V, de la Carta Magna prevé: “**V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.**”



respectivos en el centro de control de confianza, y ante tal situación se le considera como no aprobado por inasistencia, no así información sobre los parámetros que la autoridad utiliza para comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales, es importante señalar que en respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este recurso de revisión, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- La solicitud de información se tramitó ante la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para atender la solicitud.
- La Dirección General del Centro de Control y Confianza propuso la clasificación de la información contenida en el documento de su interés, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil doce, en la que se aprobó por unanimidad de votos.
- La información relativa a *los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para realizar la imputación que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos*, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se actualizó la fracción I, porque (cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal) **los parámetros, métodos y/o procedimientos que la autoridad determina para allegarse de un resultado son instrumentos, que sirven para desplegar las funciones legalmente conferidas al Centro de Control de Confianza** (consistentes en comprobar los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales a efecto de que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden y del interés de la sociedad prevaleciendo ante todo el interés general sobre el particular) por lo que su divulgación ponía en riesgo la seguridad pública.



- Se pretendió evitar la vulneración de un proceso que va encaminado a la seguridad pública y la depuración de las corporaciones policiales.
- Aunado a lo anterior, los procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional, el cual nació protegido de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación pone en riesgo tanto la seguridad pública como la seguridad nacional.
- Por otro lado, se actualizó la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (cuando la ley expresamente la considere como reservada) porque **las evaluaciones de control de confianza y toda la información que se desprendió de ellas son de carácter reservado** por lo que su divulgación llevaría a incurrir en responsabilidades administrativas e incluso de carácter jurídico penal, de conformidad con los artículos 47, fracciones III, IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 108, fracción IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 4, fracciones VII, VIII y XV, 8, 11, 12, fracción V, 36, 37, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; son fundamentos para información confidencial; 15, último párrafo de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 35, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Fuente de la información: Dirección General de Control de Confianza.
- Plazo de reserva: siete años.
- Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Archivo de la Dirección General de Control de Confianza.

Ahora bien, de la respuesta anterior se advierte que el Ente Obligado clasificó la información relativa a *los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para realizar la imputación que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos*, porque en su consideración tal requerimiento actualizó las hipótesis previstas en el artículo 37,



fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que:

- i. **Los parámetros, métodos y/o procedimientos que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal determinó para allegarse de un resultado fueron instrumentos, que sirvieron para desplegar las funciones legalmente conferidas a la Dirección General del Centro de Control de Confianza** (fracción I), por lo que pretendió evitar una vulneración de un proceso encaminado a la seguridad pública y la depuración de las corporaciones policiales,
- ii. Los procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional, el cual nació protegido de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación pone en riesgo tanto la seguridad pública como la seguridad nacional, y
- iii. **Las evaluaciones de control de confianza y toda la información que se desprende de ellas son de carácter reservado** por lo que su divulgación lleva a incurrir en responsabilidades administrativas e incluso de carácter jurídico penal (fracción IV).

Sin embargo, aunque el Ente recurrido clasificó la información solicitada bajo los argumentos descritos en el párrafo anterior, lo cierto es que no indicó claramente las razones por las cuales, al proporcionar *los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para realizar la imputación que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los exámenes respectivos*, se pondría en riesgo la seguridad pública y se vulneraría el proceso encaminado a la seguridad pública y la depuración de las corporaciones policiales.

El Ente Obligado ni siquiera refirió en qué medida *los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza para realizar la imputación que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no se presentó a realizar los*



exámenes respectivos, forman parte de la seguridad pública, de tal manera que su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública, la recurrente en ningún momento solicitó información relacionada con la seguridad pública o los procesos encaminados a ella.

No obstante, aunque el Ente Obligado sostuvo tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley que le fue requerido, que los procesos de evaluación provienen de un Modelo Nacional que nació protegido de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, por lo que su divulgación ponía en riesgo tanto la seguridad pública como la seguridad nacional, es claro que ello no guarda correlación con lo requerido por la ahora recurrente, pues en ningún momento solicitó información relacionada con algún Modelo Nacional protegido por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, simplemente requirió que *la Dirección General de Control de Confianza le informara “cuáles son los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza”* la Dirección General de Control de Confianza afirma que *un policía preventivo no se presentó a realizar los exámenes respectivos en el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se le consideró **no aprobado por inasistencia**.*

Del mismo modo, aunque el Ente recurrido sostuvo, tanto en la respuesta impugnada como en su informe de ley que le fue requerido, que la información solicitada es clasificada como reservada con fundamento en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque **las evaluaciones de control de confianza y toda la información que se desprende de ellas son de carácter reservado** por lo que su divulgación lleva a incurrir en responsabilidades administrativas e incluso de carácter jurídico penal (fracción IV); la particular tampoco



solicitó las evaluaciones de control de confianza ni información relacionada con ellas, sino simplemente *los parámetros, métodos y/o procedimientos que utiliza* para afirmar que un policía preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se presentó a realizar los exámenes respectivos y reprobó por inasistencia, lo que expresado en otros términos se puede enunciar como el criterio que se tuvo en cuenta para determinar que no asistió a practicar el examen y el criterio que establece que inasistencia da lugar a la no aprobación de los exámenes del Centro de Control de Confianza.

En ese sentido, es indudable que la respuesta impugnada no guarda total correlación con la solicitud de la particular, pues no acredita de manera contundente los motivos por los cuales, a consideración de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el requerimiento es de acceso restringido en su modalidad de información reservada, y aunque citó como fundamentos las fracciones I, IV y VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no refirió motivos válidos por los que estima que dichas hipótesis son aplicables al caso en concreto; punto en el que conviene recordar que en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (artículos 1, 3, 36 y 37), la regla general indica que toda la información en poder de los entes obligados es pública, y las excepciones a dicha regla se encuentran sujetas a la demostración de los posibles daños a partir de elementos objetivos y verificables, lo que desde luego en la especie no fue acreditado por el Ente Obligado.

En el mismo orden de ideas, este Instituto no advierte motivos por las cuales, el proporcionar *los parámetros, métodos y/o procedimientos por los cuales, la Dirección General de Control de Confianza afirma que un policía preventivo no se presentó a*



*realizar los exámenes respectivos en el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se le consideró **no aprobado por inasistencia**, i. ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal (fracción I); ii. vulnere algún proceso encaminado a la seguridad pública, o iii. que esa información se encuentre reservada en forma expresa por alguna ley.*

Aún cuando en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que en todo momento se atendió la solicitud de información en tiempo y forma establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se siguió el procedimiento previsto en los artículos 36, 37, 41, 42, 50 y 61 de la ley de la materia, es evidente que la clasificación de la información solicitada fue incorrecta y que la respuesta no estuvo debidamente fundada y motivada, por lo que trasgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, el Ente Obligado pretendió clasificar la información que solicitó la particular, misma que no guarda correlación con lo requerido, por lo que el primer agravio hecho valer por la recurrente resulta **fundado** en la parte en la que se inconforma porque el Ente recurrido no le proporcionó lo que solicitó.

Siendo importante mencionar que en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se estima que la información comprueba el carácter de pública, si consideramos que como lo dijo la propia Secretaría **los parámetros, métodos y/o procedimientos utilizados son instrumentos que sirven para desplegar las funciones legalmente conferidas al Centro de Control de Confianza**, consistentes en comprobar los requisitos de ingreso



y permanencia de los elementos de las Instituciones Policiales a efecto de que su desempeño y conducta no sean contrarias al orden y del interés de la sociedad prevaleciendo ante todo el interés general sobre el particular.

En virtud de que, de conformidad con la disposición referida **los entes obligados deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de información de acceso restringido.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 26.** Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Determinación que se ve plenamente robustecida por lo señalado en el informe de ley rendido por el Ente Obligado, donde manifestó lo siguiente:

- La Dirección General del Centro de Control de Confianza refiere **haberse constreñido a lo determinado por la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad del Distrito Federal, la cual establece en su artículo 58 último párrafo, que en caso de negativa o de no presentación sin mediar causa justificada, se tendrán por no aprobadas las evaluaciones médicas, físicas, psicológicas, psiquiátricas, toxicológicas, del entorno y situación patrimonial, poligráficas y demás que señalen otras disposiciones aplicables**, asimismo, la no aprobación será considerada como falta grave a los principios de profesionalización y de observancia a las normas de disciplina y orden, previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y constituirá una causal de destitución en los términos de dicho ordenamiento.



De donde se corrobora que lo requerido por la ahora recurrente no implica de modo alguno la revelación de parámetros o criterios de carácter reservado; siendo preciso aclarar que la información anterior no fue hecha del conocimiento de la particular porque no formó parte de la respuesta impugnada, debiéndose hacer del conocimiento del Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar sus respuestas, sino para hacer valer los argumentos que defiendan la legalidad de su acto en los términos en que le fue notificada a la ahora recurrente.

Por otra parte, en su **segundo agravio** la recurrente manifestó lo siguiente:

La autoridad trató de complicar la solicitud de información con la intención de encubrir una responsabilidad, pues a la C. _____ se le inició el procedimiento de destitución número CHJ/1380/12 ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, ello, en virtud de que la Dirección General del Centro de Control de Confianza emitió el oficio SDI/DGCCC/031411/2012 del veintitrés de mayo de dos mil doce, informando que la C. _____ obtuvo el siguiente resultado *“NO APROBADO POR INASISTENCIA, en las evaluaciones de confianza para efectos de permanencia como servidor público”*, evaluaciones que se llevaron a cabo el treinta de marzo de dos mil doce, pero después, mediante oficio OIP/DET/OM/SSP/4250/2012 del primero de noviembre de dos mil doce, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal informó lo siguiente:

... se realizó la gestión interna con la Dirección General del Centro de Control de Confianza, por ser la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender la solicitud.

Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa emitiera su respuesta mediante el Sistema INFOMEX, en la que refirió lo siguiente:

Hago de su conocimiento que se tiene una evaluación a nombre de la C. _____ del día 30 de marzo del 2012” (sic)

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, así como de las normas que de ella deriven, por lo que no tiene competencia para pronunciarse sobre si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pretendió encubrir una responsabilidad relacionada con el procedimiento de destitución número CHJ/1380/12 ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría en comento.

Dicho en otras palabras, este Instituto es garante del derecho de acceso a la información pública de los particulares y, consecuentemente valorar el alcance y ordenar lo que proceda conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concluyendo que si la información es pública deberá proporcionarse a los particulares y si es información de acceso restringido, deberá clasificarse como tal atendiendo al procedimiento previsto en la ley de la materia lo que no lo faculta para explicar si con las respuestas de los entes obligados, éstos pretendan encubrir, responsabilidades por actuaciones incorrectas o malos manejos de recursos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el agravio de la recurrente, resultando **inatendible**, nos obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

Finalmente, en su **tercer agravio** la recurrente manifestó que la información requerida debió entregarse porque su desempeño siempre fue acorde a los lineamientos establecidos, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes, sirvió con fidelidad y honor a la sociedad y actuó siempre con la decisión necesaria y sin demora, para proteger a las personas y sus



bienes, además de que no ha estado relacionada en actos ilegales, por lo que no es justo que se le encuadre en conductas inexistentes para justificar actos deshonrosos.

Sobre el particular, se debe decir que **para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, pues así lo ordena el artículo 8, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

***Artículo 8.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar** derechos subjetivos, **interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones contenidas en la presente Ley.*

En razón de ello, este Instituto únicamente aclara sobre si la información solicitada puede ser proporcionada o si, tal como lo sostiene el Ente recurrido, es de información de acceso restringido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no así, si el Ente Obligado debe proporcionarla porque el desempeño de la recurrente siempre fue acorde a los lineamientos establecidos, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes, sirvió con fidelidad y honor a la sociedad y actuó siempre con la decisión necesaria y sin demora, para proteger a las personas y sus bienes, además de que no ha estado relacionada en actos ilegales, por lo que no es justo que se le encuadre en conductas inexistentes para justificar actos deshonrosos. Por tal motivo, el agravio de la ahora recurrente resulta **inatendible**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, es procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y ordenarle que:

- Proporcione *los parámetros, métodos y/o procedimientos (razones y bases) que la Dirección General de Control de Confianza considera para afirmar que un policía preventivo no se presentó a realizar los exámenes respectivos en el Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que se le considera **no aprobado por inasistencia**, atendiendo al análisis realizado en la presente resolución.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta impugnada y se



ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe respecto a que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**